



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. TSE-12-0239-2024, que contiene la Sentencia de Cambio de nombre Núm. TSE/0319/2024, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia de Cambio de Nombre
TSE/0319/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0239-2024, relativo al cambio de nombre solicitado por Hamlet Raúl Castro Wagner, mediante instancia de fecha cuatro del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (04-09-2024), recibida en la Secretaria General de este Tribunal en fecha seis del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (06/09/2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Jueces Titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 134 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Hamlet Raúl Castro Wagner, registrada con el Número de Evento 900-01-2016-01-07054165, asentada bajo el núm. 003297, Libro núm. 00964 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0097, año 1983, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; incoada por Hamlet Raúl Castro Wagner, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-4161825-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; representado por el Lic. Tomás Mora de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1182186-4, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, Plaza Samuel, núm. 1607, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante instancia de fecha cuatro del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (04/09/2024), recibida en la



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretaría General de este Tribunal en fecha cinco del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (05/09/2024).

2. Pretensiones del solicitante

El accionante, mediante la precitada instancia, solicita en sus conclusiones copiadas textualmente lo siguiente:

“POR TALES MOTIVOS Y RAZONES, el exponente en su antes indicada calidad, expone el deseo de mi representado de legalizar la situación de hecho relativa al uso de su nombre por lo que me permito solicitar al Poder Ejecutivo, La Autorización Exigida por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil y sus Modificaciones para que el señor HAMLET RAUL CASTRO WAGNER, pueda cambiar su nombre y de ahora en adelante se llame BELLA CASTRO WAGNER, por ser este nombre el que usa en todas sus actividades cotidianas y es con el que se siente identificada. TERCERO: Que se ordene al Oficial del Estado Civil Correspondiente, hacer la corrección administrativa y la expedición de la sentencia que ordene la corrección del acta y haréis justicia”.

3. Documentos Justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Hamlet Raúl Castro Wagner, registrada con el Número de Evento 900-01-2016-01-07054165, asentada bajo el núm. 003297, Libro núm. 00964 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0097, año 1983, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.
- 2) Certificación de No antecedentes penales correspondiente a Hamlet Raúl Castro Wagner, emitida por la Procuraduría General de la República, el 09 de septiembre de 2024.
- 3) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-4161825-1 correspondiente a Hamlet Raúl Castro Wagner.
- 4) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1182186-4 correspondiente a Tomás Mora de los Santos.
- 5) Publicación de aviso de cambio de nombre en el periódico El Caribe, el 27 de septiembre de 2024.

4. Medidas de Publicidad

4.1. En fecha nueve del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (09/09/2024), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos

Expediente núm. TSE-12-0239-2024.

Sentencia núm. TSE/0319/2024, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.2. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día nueve del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (09/09/2024), la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

4.3. A raíz de la solicitud en cuestión, el día dieciséis del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (16/09/2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-CN-0257-2024, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre en cuestión.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

7. Valoración de la solicitud

El solicitante requiere que este Tribunal autorice el cambio de nombre del inscrito, el cual consta como “Hamlet Raúl” para que en lo adelante figure “Bella”.

7.1. Después de ponderar y analizar los documentos aportados este Tribunal determinó que: a) en el Acta de Nacimiento correspondiente a la parte accionante, figura el nombre del inscrito como Hamlet Raúl, de sexo masculino, hijo de Cosme Castro Figueroa y Antonia Arelis Wagner Guerrero; b) fue aportada la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-4161825-1, correspondiente a Hamlet Raúl Castro Wagner, de sexo masculino; c) el Art. 74 de la Ley 4-23 establece que *los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona*; d) al haberse verificado que el caso de la especie constituye una violación al artículo precedentemente citado en cuanto a las

Expediente núm. TSE-12-0239-2024.

Sentencia núm. TSE/0319/2024, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

restricciones de los nombres, al solicitar el nombre de Bella para un inscrito de sexo masculino, procede que este Tribunal rechace la presente solicitud por improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

7.2. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 039-2024, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, de fecha 23 de junio de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas, a unanimidad de votos,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre incoada por Hamlet Raúl Castro Wagner, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Hamlet Raúl Castro Wagner, registrada con el Número de Evento 900-01-2016-01-07054165, asentada bajo el núm. 003297, Libro núm. 00964 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0097, año 1983, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General, al solicitante, para los fines de lugar.

Expediente núm. TSE-12-0239-2024.

Sentencia núm. TSE/0319/2024, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

“VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE/0319/2024, del quince (15) de octubre de 2024, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado, de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, Párrafo I, y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral¹, hago constar lo siguiente:

I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del suscrito con el voto mayoritario del Colegiado.

II. ANTECEDENTES

¹ **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Expediente núm. TSE-12-0239-2024.

Sentencia núm. TSE/0319/2024, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. Mediante instancia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2024, el señor Hamlet Raúl Castro Wagner indicó una solicitud de cambio de nombre, en cuya conclusión solicita: “Para que el señor Hamlet Raúl Castro Wagner, pueda cambiar su nombre y de ahora en adelante se llame Bella Castro Wagner, por ser este nombre el que usa en todas sus actividades cotidianas y es con el que se siente identificada.”

2.2. El Tribunal Superior Electoral decidió mediante la Sentencia núm. TSE/0319/2024, rechazar la solicitud de cambio de nombre bajo los siguientes argumentos:

(...) el Art. 74 de la Ley 4-23 establece que “los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona”; d) al haberse verificado que el caso de la especie constituye una violación al artículo precedentemente citado en cuanto a las restricciones de los nombres, procede que este Tribunal rechace la presente solicitud por improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

2.3. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: subjetividad de las restricciones del artículo 74 de la Ley núm. 4-23; autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad; en cuanto a la confusión para identificar el sexo; y la voluntad como requisito de admisibilidad de la solicitud de cambio de nombre.

III. SUBJETIVIDAD DE LAS RESTRICCIONES DEL ART. 74 DE LA LEY 4-23

3.1. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, en su artículo 74 establece: *Artículo 74.- Restricciones para registro de nombre. Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona. Párrafo I.- En caso de que surjan conflictos en lo relativo al nombre, el oficial del Estado Civil queda facultado a negar la asignación de nombres que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados y pondrá en conocimiento sobre el particular a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para dirimir y resolver el conflicto. Párrafo II.- No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.*

3.2. En primer lugar, las restricciones contenidas en este artículo, son absolutamente subjetivas y, por lo tanto, de difícil descripción, lo cual, permite que la decisión quede sujeta a los juicios y prejuicios de quienes tienen la facultad de decidir si el nombre se registra o no.

3.3. En efecto, decir que los nombres no pueden “*atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona*”, se inscribe dentro de una valoración en extremo subjetiva; aérea; indefinida;

Expediente núm. TSE-12-0239-2024.

Sentencia núm. TSE/0319/2024, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

confusa; dependiente de parámetros culturales; de usos y costumbres locales que nada tienen que ver con el rigor jurídico, y por todo ello, colocada a merced de los juicios y prejuicios de quien tome la decisión.

3.4. El párrafo I del referido artículo plantea un escenario donde surjan conflictos en lo relativo al nombre. Eso motiva a la reflexión sobre cuáles conflictos podrían surgir respecto al nombre al momento de hacerse la declaración de un nacimiento. Es evidente que se refiere a una objeción al registro de dicho nombre por parte del oficial del Estado Civil que recibe la declaración. Ahí se inicia la subjetividad del asunto. Una persona dotada de la prerrogativa caprichosa de decidir si un nombre le parece que vulnera la dignidad o crea confusión.

3.5. El “conflicto” no queda resuelto con la negativa del oficial. Éste debe proceder a remitir el expediente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a quien se le asigna la prerrogativa de dirimir y resolver el impase. Como puede colegirse, en este escenario, las cosas continúan enmarcadas dentro de rangos de subjetividades y consideraciones estrictamente personales y, por lo tanto, sin ningún asidero jurídico. Basta que, al oficial, primero, y a los integrantes de la Dirección, después, les parezca, de acuerdo a sus muy particulares pareceres, que el nombre no puede ser registrado. Eso es cualquier cosa, menos el cumplimiento de normativas jurídicas claramente establecidas y que no dejan lugar a dudas ni caprichos.

3.6. Cabe destacar que, las disposiciones del artículo 74 son “restricciones para registro de nombre”, dirigidas de forma específica al oficial del Estado Civil, como una facultad discrecional ejercida en un primer momento cuando se solicita la inscripción del nombre. Sin embargo, tales restricciones no están dirigidas al Tribunal Superior Electoral a la hora de valorar una solicitud de cambio de nombre que, como se verá, se produce en condiciones distintas.

IV. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

4.1. Es importante deslindar los momentos históricos en los cuales se producen los hechos jurídicos que propician esta circunstancia. Uno, se produce cuando la persona es declarada. Casi siempre será un menor de edad y, por lo tanto, habrá otra persona que esté decidiendo por él, el nombre que se le pretende asignar. Otro, se genera cuando la persona solicita un cambio, añadidura o supresión en su nombre. Casi siempre será un mayor de edad, es decir, alguien ejerciendo la autonomía de su voluntad. En ese sentido, en el segundo momento se precisa de un mayor respeto a su dignidad personal y su libre albedrío, porque se trata de una decisión libremente asumida, distinto al primero, donde otros decidieron por él.

4.2. En cuanto al supuesto atentado a la dignidad, en casos como éstos no es posible determinar por otros lo que constituye o no una vulneración a su dignidad personal. Eso



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es algo que, en este ámbito, está y debe estar reducido al arbitrio de la propia persona en cuyo perjuicio supuestamente se está cometiendo una afrenta a su honor.

4.3. El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a la dignidad humana como el *“valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares”*².

4.4. Si para los declarantes de la persona, el nombre elegido es válido, en principio y salvo muy contadas excepciones, nadie debiera tener la posibilidad de contradecir eso. De igual manera, si es el propio titular del nombre que desea introducir un cambio, añadir o suprimir un nombre, es algo que debe ser respetado porque es una manifestación del derecho a su personalidad.

4.5. En efecto, el artículo 43 de la Constitución dominicana establece que *“toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”*. Es por esto que, quien decide asumir un cambio de nombre, no debe ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares criterios acerca de los nombres y sus géneros.

V. EN CUANTO A LA CONFUSIÓN PARA IDENTIFICAR EL SEXO

5.1. En lo relativo a la supuesta confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona, es importante destacar que de lo que podría tratarse es de una simple confusión en el plano fáctico, jamás en el jurídico. Por ejemplo, en un caso donde se pretenda introducir un cambio que según lo habitual corresponde a uno u otro sexo, masculino o femenino, es posible que cuando alguien vea a la persona, se confunda al escuchar su nombre porque al tener duda sobre si se trata de un hombre o una mujer, no comprenda cómo puede llevar un nombre que en la cultura dominicana es usualmente utilizado por masculinos o por femeninos.

5.2. Insistimos en que lo anterior solo sería una posible confusión de hecho, sin ninguna consecuencia en el derecho. El cambio de nombre en la forma solicitada no le exime de obligaciones y responsabilidades, ni le priva de derechos adquiridos con anterioridad. Supongamos que esa mujer “con nombre de hombre” o al revés, ese hombre “con nombre de mujer” se apreste a suscribir un acto jurídico, el funcionario actuante no va a proceder a escribir sus generales en función de la apariencia, sino que va a revisar la documentación que recoge los datos de su sexo y transcribirá el contenido de la misma.

² Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0081/14, del 12 de mayo de 2014.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. Jurídicamente, el sexo de la persona no viene determinado por el nombre, sino por la mención del mismo en el acta de nacimiento, que se incorpora posteriormente en la cédula de identidad, ambas con sus respectivas numeraciones únicas, que individualizan a la persona tanto en el registro como en el documento de identificación. En ese orden, actualmente la ley prevé la asignación de un número único de identidad (NUI), una identificación numérica asignada de por vida a toda persona, para la integración de sus actos civiles y personales y que permite individualizarlas. Esto dificulta sostener la posibilidad de confusiones producto de un cambio de nombre.

5.4. Las confusiones que todo tribunal debe contribuir a evitar son las que tienen una connotación jurídica, porque esas son las que pueden acarrear problemáticas graves en el desarrollo de la vida jurídica de las personas. Ese tipo de confusiones no están en juego porque un hombre llamado “Hamlet Raúl”, quiera denominarse “Bella”.

VI. LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD COMO MOTIVO SUFICIENTE

6.1. Como si todo lo anterior fuera insuficiente, el artículo 6, numeral 2 del Reglamento establece que la solicitud de cambio de nombre procede *“por decisión voluntaria del ciudadano interesado”*. Resulta imposible compatibilizar que se establezca que la simple manifestación de la voluntad sea un motivo suficiente para cambiar, suprimir o añadir un nombre y que luego se le rechace hacerlo a una persona en base a motivaciones carentes de todo asidero jurídico.

6.2. Es posible entender que la autonomía de la voluntad tenga límites, pero estos deben ser razonables, sensatos, fundamentados. Es inaceptable que dichos límites estén caracterizados por caprichos, prejuicios y condicionantes socioculturales incapaces de sustentar una decisión estrictamente jurídica.

VII. LA DEBIDA MOTIVACION

7.1. La motivación no es más que *“la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*³. La decisión mayoritaria es escueta en su motivación, por cuanto se limita a puntualizar lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. La brevedad no necesariamente implica carencia de motivación, sin embargo, las decisiones de un tribunal y sus fundamentos deben bastarse por sí mismas y expresar las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar determinada decisión.

7.2. El artículo 40 numeral 15 de la Constitución establece que *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, sólo puede ordenar lo que es justo, y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*. Visto así, al rechazar la solicitud por violar las

³ Cfr. Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

restricciones para el registro de nombre, era responsabilidad del tribunal exponer a la persona solicitante los motivos que le condujeron a dicha conclusión. En otras palabras, además de identificar la disposición normativa que utilizó como sustento jurídico de su sentencia, (que no basta para caracterizar una debida motivación) debió exteriorizar la operación lógica que justifica la conclusión arribada; explicar a la persona solicitante por qué sus pretensiones resultan contrarias a la ley y por qué esto le impide materializarlas.

7.3. El deber de motivar las decisiones jurisdiccionales es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, es lo que legitima las decisiones de los tribunales, otorgándoles credibilidad en el marco de una sociedad democrática. Además, es lo que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada⁴.

7.4. En este contexto, *“resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley”*.⁵

7.5. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; estableciendo en la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, lo siguiente: *“a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”*.

7.6. Posteriormente, robusteció su criterio en la Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, estableciendo: *“Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación*

⁴ Suprema Corte de Justicia. Resolución 1920-03, del 13 de noviembre de 2023.

⁵ Blanco, Aurelio. “La Tutela Judicial Efectiva en el Ámbito Penal”, en Casas, María et al., Fundación Wolters Kluwer, ed. Comentarios a la Constitución Española. España. 2008. Pág. 615. 2 Ibid. Pág. 616.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”.

7.7. Para el cabal cumplimiento del deber de motivación, la precitada Sentencia TC/0009/13 estableció el *test de motivación*, que implica examinar si reúne los siguientes requisitos: “*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*”⁶

7.8. Es verificable que el medio en que se fundamenta la decisión es la supuesta violación al artículo 74 de la Ley 4-23, el cuál es citado en la sentencia objeto de este voto disidente, por lo que se cumple el primer requisito, sin embargo, no se expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos y el derecho que corresponde aplicar, ya que no se exterioriza ninguna valoración respecto a lo solicitado y el artículo citado, al solo que afirmar la violación del mismo. En consecuencia, tampoco es posible determinar el razonamiento que conduce a la decisión adoptada, ya que se limitó a la enunciación de la disposición legal supuestamente vulnerada, lo que impide legitimar lo decidido frente a la sociedad.

7.9. Por lo expuesto, somos del criterio de que este Colegiado incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación, al no exteriorizar adecuadamente los razonamientos que le condujeron a la conclusión de que el cambio de nombre solicitado contraviene al artículo núm. 74 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, incumpliendo su deber de correlacionar las premisas lógicas y la norma aplicada.

CONCLUSIÓN

A nuestro criterio, la posibilidad de cambiar, suprimir o añadir un nombre, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la concreción del derecho a la identidad. No se trata de un aspecto que tenga por finalidad la determinación del sexo de la persona, sino que es un elemento de identidad individual. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de cambiar el nombre por uno de su elección, por medio a procedimientos legales con requisitos objetivos, que no atenten contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y a la identidad. Adicionalmente, si el tribunal considera que existe alguna prohibición legal que lo impida, debió exteriorizar los razonamientos que justifican su decisión para cumplir el deber de motivación como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por lo que, es nuestra opinión, que el Tribunal Superior Electoral debió acoger la solicitud de cambio de nombre, por ser la decisión voluntaria del solicitante y por no configurarse restricción objetiva alguna para negarle la autorización para utilizar el nombre de su elección.”

Firmado por el Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas en ambos lados de las hojas, de las cuales cinco (5) corresponden a la sentencia íntegra y las siete (7) restantes al voto disidente, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada digitalmente por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

GMUA/jlfa.